

ORD. 8DCYD N° 0550 /

ANT. : Oficio N°1313/4/2021 de la Abogada Secretaria de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados de la República de Chile, de fecha 30 de marzo de 2021.

REF. : E-3857-2021

MAT. : Informa sobre denuncia contra el Departamento de Administración de Educación Municipal (DAEM) de la comuna de El Tabo.

SANTIAGO, 05 MAY 2021

**A : SRA. MARIA SOLEDAD FREDES RUIZ
SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DE : CRISTIÁN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN**

Junto con saludar, me dirijo a usted en virtud del oficio indicado en el antecedente, en el cual la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados informa a la Superintendencia sobre situaciones posiblemente constitutivas de delito, que habrían ocurrido en el Departamento de Administración de Educación Municipal (DAEM) de la comuna de El Tabo, tales como presuntos delitos de cohecho, perjuicio fiscal, malversación de fondos públicos, fraude al fisco, violación de secreto, asociación ilícita y lavado de dineros y solicita informarla acerca de los resultados de la denuncia CAS-130821 y de las medidas que se adoptarán ante los hechos denunciados.

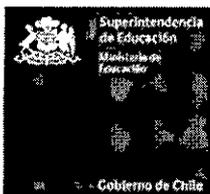
Sobre el particular, puedo informar a usted, lo siguiente:

1. Sobre las competencias de la Superintendencia de Educación.

El artículo 48 de la Ley N° 20.529 (Ley SAC), que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación parvularia, básica y media, dispone como objeto de la Superintendencia de Educación (SIE), fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, como la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia.

Por otro lado, el mencionado artículo 48 de la Ley SAC dispone que la Superintendencia proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

Luego, el artículo 57 de la Ley N° 20.529, establece que la Superintendencia recibirá las



denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

A continuación, el artículo 58 del mismo cuerpo normativo define la denuncia como el acto escrito u oral por medio del cual una persona o grupo de personas directamente interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan.

Para el cumplimiento de este objetivo, la misma Ley SAC le otorga en su artículo 49 una serie de importantes atribuciones que dotan de contenido a su labor fiscalizadora, entre las que se encuentran las contempladas en la letra a) “fiscalizar que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacional”, b) “fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de todos los recursos” y g) “absolver consultas, investigar y resolver denuncias que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten”.

En consecuencia, la Superintendencia de Educación cuenta con dos atribuciones distintas, consistente, por una parte, en fiscalizar la rendición de cuentas que anualmente deben presentar los sostenedores de los establecimientos subvencionados o que reciben aportes regulares del Estado, con el objeto de determinar la correcta inversión de los recursos; y la segunda, en fiscalizar el cumplimiento de la normativa educacional en general y sancionar sus respectivas infracciones.

De esta forma, en caso de que, en el ejercicio de estas labores, se detectaren hechos que pudieren constituir eventuales infracciones a la normativa educacional, la misma Ley SAC en su artículo 49 letras i) y l) consagró la potestad sancionadora de la SIE, facultándola para formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan, así como para imponer las sanciones correspondientes.

Por el contrario, tratándose de la legalidad del uso de los recursos, la fiscalización que realiza esta Superintendencia, forma parte de un procedimiento administrativo de revisión del gasto e inversión de los recursos percibidos por las entidades sostenedoras de establecimientos educacionales, fundado en los artículos 54 y siguientes de la Ley N° 20.529, el Decreto N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación (Reglamento de Rendición de Cuentas), y supletoriamente por la Ley N°19.880.

Asimismo, y en virtud de las atribuciones que confiere la Ley N°20.529 y el Decreto N°469 de 2013 del MINEDUC; esta Superintendencia de Educación, mediante Resolución Exenta N°2320 de fecha 14 de diciembre de 2016, se aprobó el procedimiento de fiscalización de la legalidad del uso de recurso y determinación de ingresos inválidos y/o gastos no aceptados, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de diciembre de 2016.

2. Sobre la normativa educacional aplicable a los hechos.

Respecto al uso de los recursos estatales por parte de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado es necesario considerar lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones o LS), especialmente en su artículo 3° señala que: *“El sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al*



cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines”.

De lo anterior, es necesario destacar que los establecimientos que perciben subvención deben gestionar tanto las subvenciones como cualquier aporte que perciban, en operaciones destinadas a fines educativos.

Así, el referido artículo 3° de la LS, establece una serie de hipótesis de gastos en que el sostenedor, en su calidad de cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, puede incurrir para satisfacer los denominados “fines educativos”; de esta manera, se entenderá que el financiamiento recibido se destina a fines educativos en el caso de las siguientes operaciones:

i) Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan, de forma permanente y efectiva, funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión de la entidad sostenedora respecto de el o los establecimientos educacionales de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo. Dichas funciones no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas. Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior de la entidad sostenedora.

ii) Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal docente que cumpla funciones directivas, técnico pedagógicas o de aula, y de los asistentes de la educación, que se desempeñen en el o los establecimientos respectivos.

iii) Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos educacionales.

iv) Costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos educacionales.

v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la gestión educativa, así como recursos didácticos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes.

Al respecto, la norma señala que, tratándose de servicios de personas o entidades técnicas pedagógicas, a que se refiere el artículo 30 de la ley N°20.248, sólo podrán ser contratadas si sus servicios se encuentran certificados por el Ministerio de Educación y han sido adjudicados por medio de licitación o concurso público, según corresponda. En caso de concursos públicos, deberán ser publicados, a lo menos, en un diario de circulación regional y le serán aplicables las causales de excepción establecidas en los literales g) y h) del artículo 8 de la ley N° 19.886, de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicio. Los honorarios de dichas personas o entidades serán pagados con la subvención escolar preferencial establecida por la ley N°20.248.

vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio educativo.

Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines educacionales dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicio educativo.



vii) *Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.*

viii) *Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento educacional de su dependencia, de conformidad a la letra a) quáter del artículo 6º de esta ley.*

ix) *Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del proyecto educativo del establecimiento educacional. En caso de que el sostenedor sea propietario de dicha infraestructura, tales créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.*

Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo Escolar.

x) *Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio educativo del o los establecimientos educacionales.*

xi) *Gastos consistentes con el proyecto educativo del o los establecimientos educacionales.*

Respecto a las remuneraciones señaladas en el numeral i) del inciso segundo, la normativa señala que éstas deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal y especifique las actividades a desarrollar, y ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos educacionales, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones educativas de similar entidad, y a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio educacional.

Asimismo, la referida norma señala que la Superintendencia de Educación, mediante instrucciones de carácter general, regulará lo dispuesto en el inciso precedente y fiscalizará su cumplimiento.

Del mismo modo, este artículo dispone que los sostenedores deberán informar a la Superintendencia de Educación cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en el numeral i) del inciso segundo. Por su parte, dicha Superintendencia, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar información respecto de la acreditación del cumplimiento de dichas funciones.

Luego, señala que las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo, ya indicadas en los párrafos precedentes, estarán sujetas a las siguientes restricciones:

- a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los sostenedores o representantes legales del establecimiento, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos educacionales de dependencia del sostenedor en materias



técnico-pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas a la Superintendencia de Educación.

- b) Deberán realizarse de acuerdo con las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.

A su vez, autoriza a la Superintendencia de Educación a que, en ejercicio de sus facultades generales de fiscalización y auditoría, tratándose de las operaciones que se desarrollen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo, podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos que realice las tasaciones que correspondan de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

De igual modo, en el referido artículo se prohíbe a los directores o representantes legales de la entidad sostenedora realizar cualquiera de las siguientes acciones:

- 1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información.
- 2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad sostenedora.
- 3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos, con perjuicio para la entidad sostenedora, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo.
- 4) En general, practicar actos contrarios a los estatutos o al fin educacional de la entidad sostenedora o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas con ellos en perjuicio de la entidad sostenedora y su fin.

Cabe hacer presente que la infracción de lo dispuesto en este artículo será considerada infracción grave en los términos del artículo 76 de la ley N°20.529.

Ahora, en lo que respecta a que se entenderá por personas relacionadas, el artículo 3° bis lo resuelve, indicando que se entenderán tales, las siguientes:

- a) Los miembros o asociados, fundadores, directivos, administradores o representantes legales de la entidad sostenedora y los directivos del establecimiento educacional, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.
- b) Los cónyuges y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de cualquiera de las personas indicadas en la letra a).
- c) Las personas jurídicas en que cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) anteriores posean directa o indirectamente el 10% o más del capital de ésta, la calidad de directivo o de administrador.
- d) Las personas naturales o jurídicas que tengan con cualquiera de las personas



indicadas en las letras a) y b) negocios en común en cuya propiedad o control influyan en forma decisiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el señalado artículo otorga a la Superintendencia de Educación la facultad de establecer, mediante normas de carácter general, que es relacionada a un sostenedor toda persona natural o jurídica que, por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

- i) Sus negocios con la entidad sostenedora son de tal importancia o vinculación estratégica, que originan conflictos de intereses con ésta:
- ii) Su administración es influenciada determinadamente por la entidad sostenedora, y viceversa, o
- iii) Por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la entidad sostenedora y de su administración, que no haya sido divulgada públicamente por los medios que franquea la ley, y que sea capaz de influir en las decisiones de esa entidad.

Por último, este precepto sostiene que, para efectos de lo dispuesto en dicho artículo, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XV de la ley N°18.045.

A continuación, cabe hacer presente que artículo 3° ter dispone: *“el que, administrando a cualquier título los recursos públicos u otros que perciba el sostenedor en su calidad de tal, los sustraiga o destine a una finalidad diferente de los fines educativos señalados en el artículo 3°, estará obligado a reintegrarlos al establecimiento educacional, debidamente reajustados conforme a la variación expresada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se hizo la sustracción o desvío y el mes anterior en que se produjere la restitución. Comprobada la infracción, ésta será sancionada por la Superintendencia de Educación, conforme a las normas del Título III de la ley N°20.529, con una multa del 50% de la suma sustraída o desviada. Dichos montos en ningún caso podrán ser descontados ni pagados con cargo a cualquiera de los recursos públicos u otros que perciba el sostenedor en su calidad de tal”.*

Asimismo, dicho precepto establece que las infracciones cometidas en el uso de los recursos a las que se ha hecho referencia en el párrafo anterior generarán, además, las responsabilidades civiles y penales que el ordenamiento jurídico dispone. En estos casos, la normativa obliga a la Superintendencia y al Servicio de Impuestos Internos a denunciar al Ministerio Público los hechos de que tomen conocimiento para los fines correspondientes.

Finalmente, cabe señalar que, si la subvención percibida por el establecimiento tiene un propósito especial como ocurre con los aportes de la Subvención Escolar Preferencial (SEP) o el incremento por Programa de Integración Escolar (PIE), los recursos entregados sólo pueden utilizarse en los fines para los cuales fueron transferidos¹, a saber, el desarrollo del Programa de Integración Escolar aprobado por el Ministerio de Educación o la implementación de las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo (PME).

¹ Artículo 9° de la Ley de Subvenciones y Ley N° 19.933.



3. Gestiones realizadas por la Superintendencia ante los hechos denunciados.

3.1. En cuanto a la gestión de la denuncia CAS-130821.

Con fecha 22 de marzo de 2021, ingresó a la Superintendencia una denuncia en contra del establecimiento educacional Colegio El Tabo (RBD 2075-3) de la Comuna de El Tabo, a la cual se le asignó el código CAS-130821.

El texto de la denuncia, referida a la temática "Uso de la subvención", es el siguiente: *"La empresa Venta de Insumos Informáticos Carolina Concha E.I.R.L, RUT 76.811.489-7, fecha de constitución el 12 de diciembre de 2017, fecha de inicio de actividades 01 de marzo de 2018 de acuerdo a consulta situación tributaria a terceros del SII, representada legalmente por Carolina Eliana Concha Valencia, RUT 13.675.372-K, hermana de Víctor Manuel Aliaga Valencia, RUT 16.862.496-4, funcionario del Departamento de Educación de la Ilustre Municipalidad El Tabo, quien presta servicios desde julio del año 2014, según Decreto Alcaldicio N° 1579 con fecha 07 de julio de 2014 y Decreto Alcaldicio N°149 con fecha 26 de enero de 2017. Hasta hoy, marzo de 2021, la Ilustre Municipalidad El Tabo le ha comprado a Carolina Concha E.I.R.L, RUT 76.811.489-7, la suma TOTAL de \$38.773.358.- millones de pesos, desglosados en \$8.943.445.- por parte de la I.M El Tabo y \$29.829.913.- millones por parte del Departamento de Educación I.M El Tabo. Estas y otras irregularidades se detallan en los adjuntos."*

En consecuencia, el 22 de marzo se solicitaron antecedentes al denunciante por medio de correo electrónico, quien remitió documentación en la misma fecha. Además, señaló que los gastos denunciados correspondían a los años 2018 al 2020 y que se trata una investigación de varias aristas, una empresa que pertenecería a una hermana de un funcionario del DAEM y que presentó este caso en la Contraloría General de la República.

Tras el análisis de los antecedentes, con fecha 26 de marzo de 2021, se informa al denunciante cierre de denuncia, a través de correo electrónico, adjuntándole el oficio Ord. N°232 que da cierre a la denuncia y que concluye que los hechos denunciados exceden el ámbito de competencia de la Superintendencia de Educación.

Funda lo anterior en que la normativa educacional (artículo 3°Bis del DFL N°2 de 1998) sanciona como personas relacionadas a cónyuges y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los miembros o asociados, fundadores, directivos, administradores o representantes legales de la entidad sostenedora y los directores del establecimiento educacional, además de las entidades jurídicas de las personas nombradas anteriormente, por lo cual, la relación entre la empresa cuestionada y el funcionario municipal no caería dentro de estos parámetros.

Asimismo, el oficio de cierre señala que respecto del funcionario del DAEM de El Tabo que tendría parentesco con el proveedor denunciado, de acuerdo a la información de transparencia publicada en la página web de la municipalidad (www.eltabo.cl), se desempeña como informático del Departamento de Educación, por tanto, no cumpliría con lo establecido en la normativa para que las transacciones sean entre personas relacionadas.

En este contexto, respecto al inciso segundo del artículo 3 bis de la Ley de Subvenciones, que indica que la Superintendencia de Educación podrá establecer, mediante normas de carácter general, que es relacionada a un sostenedor toda persona natural o jurídica que, por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que sus negocios son de importancia o la vinculación



estratégica; influencia o información esencial, se consideran esencialmente los mismos términos del primer inciso del artículo, al considerar persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales (participación o propiedad del capital de la empresa como asociados u otros), de administración, de responsabilidad o de subordinación (administradores, representantes legales o directivos), de parentesco (hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad). Por lo cual, no se han generado normas de carácter general en este ámbito.

En consideración a lo anterior y dada las características de las situaciones denunciadas (irregularidades en compras y otras acciones del Municipio), correspondería a la Contraloría General de la República pronunciarse respecto de estos hechos.

Por tanto, se procede al cierre de la denuncia pues el denunciante había manifestado que había hecho la denuncia ante tal organismo estatal.

3.2. En cuanto a la gestión de la denuncia CAS-131245.

En lo que respecta a esta denuncia, es posible informar que ésta fue ingresada a la Superintendencia², en contra del establecimiento educacional Colegio El Tabo (RBD 2075-3) de la comuna de El Tabo, con fecha 6 de abril de 2021 respecto a la subtemática Infraestructura deficiente.

En carta que acompaña a su denuncia, el requirente señala lo siguiente: *El texto de la denuncia señala: "El DAEM de la I. Municipalidad El Tabo, representado por su director Luis Díaz Soto, acostumbra a realizar compras de manera directa, sin cargar al portal de mercado público la documentación total de sus órdenes de compra (OC), es decir, las 3 cotizaciones correspondiente a los oferentes para la adquisición de manera directa. Además, es a lo menos extraña su relación con los proveedores según consta en guía de despacho adjunta. Por otra parte, se repiten siempre los mismos proveedores de servicios habiendo incongruencias en las razones sociales de las empresas y RUT. También debemos mencionar que se realizan varias OC seguidas para un mismo servicio, con el objetivo de no hacer una licitación. En 1 de los casos, para una de las OC, aparece adjunta una cotización a nombre de la Jefa de UTP de Enseñanza Básica de Col El Tabo con RUT falso y una firma que no corresponde. Por favor contactar para enviar adjuntos ya que este portal no permite enviar más de 5 MB y los archivos pesan más".*

Cabe hacer presente que quien denuncia adjunta una carta dirigida a la Superintendencia con un relato extenso de los hechos y acompaña carpetas con antecedentes para respaldar sus dichos. Además, informa que denunció estos hechos a la Contraloría General de la República.

Actualmente la Superintendencia se encuentra realizando gestiones con la Unidad de Fiscalización para abordar de manera adecuada esta denuncia, pues se refiere a diversos ámbitos, uno de los cuales dice relación con la infraestructura del establecimiento, específicamente los cierres perimetrales, que deben revisarse de manera presencial.

No obstante, es posible informar que como Superintendencia tenemos la facultad de fiscalizar el adecuado uso de los recursos públicos, en este caso en particular se revisará la existencia de gastos con personas relacionadas, si los servicios contratados fueron efectivamente prestados, entre otros aspectos.

² La persona que denunció solicitó reserva de identidad.



En aquellos casos en que se detecten eventuales infracciones se iniciará un procedimiento administrativo sancionatorio conforme al Párrafo 5° del Título III de la Ley SAC.

Por su parte, si se tomare conocimiento de hechos que revistan el carácter de delito, se remitirán los antecedentes al Ministerio Público.

4. Conclusiones.

De esta forma, la Superintendencia da por cumplida la solicitud hecha por la Comisión de Educación de la H. Cámara de Diputados, de informarla acerca de los resultados de la denuncia CAS-130821 y de las medidas que se adoptarán ante los hechos denunciados.

Asimismo, para su mayor conocimiento se adjuntan los siguientes antecedentes:

- a) Comprobante de ingreso de denuncia CAS-130821.
- b) Ord. N°232 de fecha 26 de marzo de 2021 que da cierre a la denuncia CAS-130821.
- c) Comprobante de ingreso de denuncia CAS-131245.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



VJ
FZC/HES/JBA/CIF

Distribución:

- La indicada.
- Gabinete SIE
- DR. SIE Valparaíso
- Div. Fiscalización
- Div. Com. y Denuncias - Unidad de Análisis Jurídico
- Oficina de Partes y Archivo.



Superintendencia
de Educación

Comprobante de Atención Superintendencia de Educación

| | | | |
|-----------------------------|--------------------------------|-----------------|--|
| Tipo de Atención | Denuncias | N° de Caso | CAS-130821-L2X555 |
| Tema | - Uso de la subvención escolar | | |
| RUT Afectado | 16161445-9 | | |
| Nombre Afectado | Rolando Espinoza Espinoza | | |
| Establecimiento | COLEGIO EL TABO | | |
| RBD | 2075 | Curso | NO APLICA |
| Nivel | NO APLICA | | |
| Nombre Usuario | Rolando Espinoza Espinoza | | |
| RUN Usuario | 16161445-9 | | |
| Teléfono Usuario | 82814939 | Email Usuario | rolodream@gmail.com |
| Fecha de Ingreso | 22-mar.-2021 | Estado del Caso | Cerrada |
| Medio envío de la respuesta | Correo Electrónico | Atendido por: | Oficina de Atención Superintendencia Educación |

Con fecha *Lunes, 22 de Marzo de 2021*, se ha ingresado a nuestro sistema integrado de atenciones el requerimiento correspondiente a Denuncias, realizado por don(ña) Rolando Espinoza Espinoza, RUN Usuario 16161445-9.

Detalle de Atención o Solicitud

La empresa Venta de Insumos Informáticos Carolina Concha E.I.R.L, RUT 76.811.489-7, fecha de constitución el 12 de diciembre de 2017, fecha de inicio de actividades 01 de marzo de 2018 de acuerdo a consulta situación tributaria a terceros del SII, representada legalmente por Carolina Eliana Concha Valencia, RUT 13.675.372-K, hermana de Víctor Manuel Aliaga Valencia, RUT 16.862.496-4, funcionario del Departamento de Educación de la Ilustre Municipalidad El Tabo, quien presta servicios desde julio del año 2014, según Decreto Alcaldicio N° 1579 con fecha 07 de julio de 2014 y Decreto Alcaldicio N°149 con fecha 26 de enero de 2017. Hasta hoy, marzo de 2021, la Ilustre Municipalidad El Tabo le ha comprado a Carolina Concha E.I.R.L, RUT 76.811.489-7, la suma TOTAL de \$38.773.358.- millones de pesos, desglosados en \$8.943.445.- por parte de la I.M El Tabo y \$29.829.913.- millones por parte del Departamento de Educación I.M El Tabo. Estas y otras irregularidades se detallan en los adjuntos

Respuesta

Sr. Rolando Espinoza Espinoza Presente Junto con saludar y en relación con requerimiento ingresado a esta Dirección Regional de Valparaíso de la Superintendencia de Educación, según los antecedentes aportados por usted que se detallan a continuación: 1. RBD o RSIE: 2075 2. Establecimiento: COLEGIO EL TABO 3. Comuna: El Tabo 4. Nombre del afectado: Rolando Espinoza Espinoza 5. Sexo Masculino 6. Tipo de ciudadano afectado: Profesor/a 7. Nivel de Enseñanza: No Aplica 8. Grado: No aplica 9. Tipo de Educativa Especial: No aplica 10. Nombre del denunciante: Rolando Espinoza Espinoza 11. Sexo: Masculino 12. Tipo de ciudadano Profesor/a Se procede a cierre del caso CAS-130821-L2X555 y se adjunta ORD. N° 232 de fecha 26 de marzo con mayor detalle. Saluda atentamente a Ud., HUGO DIAZ OTAROLA Encargado Unidad de Comunicaciones y Denuncias Dirección Regional de Valparaíso Superintendencia de Educación

Expectativa

investigar lo que se detalla y sancionar según amerite

Declaración de Veracidad

Declaro que los antecedentes e información entregados en este formulario son fidedignos, y a la vez asumo que todas las falsedades en que pudiera incurrir eventualmente otorgarán derecho a los afectados a ejercer las acciones legales correspondientes.

Firma de conformidad
del Denunciante

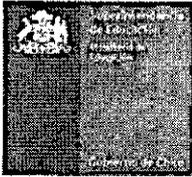
Firma Funcionario SIE
Oficina de Atención
Superintendencia
Educación

Importante

- Cabe destacar que, respecto de las expectativas señaladas por el denunciante, la Superintendencia de educación las acogerá si estas se enmarcan dentro del ámbito de sus atribuciones dispuesta en el art. 48 de la Ley 20.529.
- De acuerdo a lo señalado en la Ley N° 19.880, tiene derecho a reclamar por la respuesta presentando los recursos administrativos que la ley dispone en el Art. 59.

en el formulario de atención.

- Para conocer el estado de avance de su requerimiento, puede visitar nuestra página web denuncias.supereduc.cl, ingresar el N° de caso en la opción "Seguimiento de Caso" o contactarse a nuestro Call Center +56 600 3600 390.
- No entregue el N° de caso a terceras personas así evitará que éste sea mal utilizado.
- La respuesta a su denuncia se entregará a través del medio de envío (correo electrónico, correo postal o retiro en oficina) indicado por Ud. en el formulario de ingreso.



ORD: N° 232/2021

REF: CAS-130821-L2X5S5

MAT: Informa cierre denuncia

Viña del Mar, 26 de marzo 2021

**A: SR. ROLANDO ESPINOZA ESPINOZA
COLEGIO EL TABO**

**DE : HUGO DÍAZ OTÁROLA
ENCARGADO
UNIDAD DE COMUNICACIONES Y DENUNCIAS**

Junto con saludarle cordialmente, nos dirigimos a usted a objeto de informar el cierre de la denuncia código **CAS-130821-L2X5S5**, ingresada en esta Superintendencia de Educación, con fecha 22 de marzo de 2021, respecto a "Uso de la subvención escolar". Este cierre se enmarca en la facultad de la Superintendencia de Educación establecida en el artículo 59 de la Ley N°20.529, por tanto, se dan a conocer las siguientes acciones realizadas por esta Superintendencia de Educación:

- a) Se recibe denuncia con fecha 22 de marzo de 2021.
- b) Se solicita información a unidad interna de la SIE.
- c) Se deriva a análisis para su revisión.

Determinándose que la materia expuesta en la denuncia, junto con la expectativa del ciudadano "investigar lo que se detalla y sancionar según amerite", no es competencia de esta Superintendencia de Educación, toda vez que:

"• Efectivamente la normativa educacional (Artículo 3°Bis – DFL N°2 de 1998) sanciona como personas relacionadas a cónyuges y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los miembros o asociados, fundadores, directivos, administradores o representantes legales de la entidad sostenedora y los directores del establecimiento educacional, además de las entidades jurídicas de las personas nombradas anteriormente. **Por lo cual, la relación entre la empresa cuestionada y el funcionario municipal no caería dentro de estos parámetros.**

Se hace presente que constituye una infracción grave el no entregar la información solicitada por la Superintendencia de Educación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 letra b) de la Ley N°20.529. Por su parte, el artículo 77 letra b) de la Ley N°20.529 sanciona la entrega en forma incompleta o inexacta, de la información requerida por la Superintendencia.

| | | | | |
|---|---------------------------------------|------------|-----------|--------|
|  | OFICIO INFORMA CIERRE DENUNCIA | | | |
| | Fecha revisión del documento | 03/04/2020 | Páginas | 2 de 3 |
| | Nivel de confidencialidad | Público | Versión | 00 |
| | | Código | F-DCYD-03 | |

- Cabe señalar que en el caso del funcionario del DAEM de El Tabo que tendría parentesco del proveedor denunciado. **De acuerdo a la información de transparencia publicada en la página web de la municipalidad (www.eltabo.cl), se desempeña como informático del Departamento de Educación, por tanto, no cumpliría con lo establecido en la normativa para que las transacciones sean entre personas relacionadas.**

- En este contexto, sobre el inciso donde se indica que la Superintendencia de Educación podrá establecer, mediante normas de carácter general, que es relacionada a un sostenedor toda persona natural o jurídica que, por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que sus negocios son de importancia o la vinculación estratégica; influencia o información esencial. Se consideran esencialmente los mismos términos del primer inciso del artículo al considerar persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales (participación o propiedad del capital de la empresa como asociados u otros), de administración, de responsabilidad o de subordinación (administradores, representantes legales o directivos), de parentesco (hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad). **Por lo cual, no se han generado normas de carácter general en este ámbito.**

En consideración a lo anterior y dada las características de las situaciones denunciadas (irregularidades en compras y otras acciones del Municipio), todos los antecedentes deberían ser remitidos a la Contraloría General de la República, al transgredir presumiblemente los procedimientos normados para estas gestiones.”

Por tanto, se procede al cierre de la denuncia, por corresponder a materias de Contraloría General de la República, para efecto de lo cual se sugiere ingresar a www.contraloria.cl/web/cgr/canal-virtual y aportar los antecedentes.

Sin perjuicio de lo anterior, le informamos que Ud. dispone de los recursos establecidos en el artículo 59 y siguientes de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Dicha presentación deberá realizarse por escrito mediante correo electrónico de acuerdo a lo informado en la página web de la Superintendencia de Educación.

NOTA IMPORTANTE: Los documentos NO pueden ser enviados a través de nubes virtuales o google drive, en atención a garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos. Los antecedentes solicitados deben ser ingresados mediante correo electrónico, solicitando respetar estrictamente el plazo y formato

| OFICIO INFORMA CIERRE DENUNCIA | | | | |
|----------------------------------|------------------------------|------------|--------------------|--------------|
| Superintendencia de Educación | Fecha revisión del documento | 03/04/2020 | Páginas Versión | 3 de 3 00 |
| | Nivel de confidencialidad | Público | Código | F-DCYD-03 |

Sin otro particular, le saluda atentamente.



HUGO DÍAZ OTÁROLA
ENCARGADO
UNIDAD DE COMUNICACIONES Y DENUNCIAS
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN VALPARAÍSO

HDO/ssp

Distribución:

- Destinatario
- Archivo

NOTA IMPORTANTE: Los documentos NO pueden ser enviados a través de nubes virtuales o google drive, en atención a garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos. Los antecedentes solicitados deben ser ingresados mediante correo electrónico, solicitando respetar estrictamente el plazo y formato



Superintendencia
de Educación

Comprobante de Atención Superintendencia de Educación

| | | | |
|---|--|-----------------|--|
| ¿Denunciante Solicitó Reserva de Identidad? | IMPORTANTE: Denunciante solicita reserva de identidad | | |
| Tipo de Atención | Denuncias | Nº de Caso | CAS-131245-D4J0N0 |
| Tema | - Infraestructura deficiente | | |
| RUT Afectado | 16161445-9 | | |
| Nombre Afectado | Rolando Espinoza Espinoza | | |
| Establecimiento | DAEM Tabo | | |
| RBD | | Curso | NO APLICA |
| Nivel | NO APLICA | | |
| Nombre Usuario | Rolando Espinoza Espinoza | | |
| RUN Usuario | 16161445-9 | | |
| Teléfono Usuario | 82814939 | Email Usuario | rolodream@gmail.com |
| Fecha de Ingreso | 06-abr.-2021 | Estado del Caso | Derivada Fiscalización |
| Medio envío de la respuesta | Correo Electrónico | Atendido por: | Oficina de Atención Superintendencia Educación |

Con fecha *Martes, 6 de Abril de 2021*, se ha ingresado a nuestro sistema integrado de atenciones el requerimiento correspondiente a Denuncias, realizado por don(ña) Rolando Espinoza Espinoza, RUN Usuario 16161445-9.

Detalle de Atención o Solicitud

El DAEM de la I. Municipalidad El Tabo, representado por su director Luis Díaz Soto, acostumbra a realizar compras de manera directa, sin cargar al portal de mercado público la documentación total de sus órdenes de compra (OC), es decir, las 3 cotizaciones correspondiente a los oferentes para la adquisición de manera directa. Además, es a lo menos extraña su relación con los proveedores según consta en guía de despacho adjunta. Por otra parte, se repiten siempre los mismos proveedores de servicios habiendo incongruencias en las razones sociales de las empresas y RUT. También debemos mencionar que se realizan varias OC seguidas para un mismo servicio, con el objetivo de no hacer una licitación. En 1 de los casos, para una de las OC, aparece adjunta una cotización a nombre de la Jefa de UTP de Enseñanza Básica de Col El Tabo con RUT falso y una firma que no corresponde. Por favor contactar para enviar adjuntos ya que este portal no permite enviar más de 5 MB y los archivos pesan más

Expectativa

investigar y sancionar según corresponda a todas las personas involucradas

Declaración de Veracidad

Declaro que los antecedentes e información entregados en este formulario son fidedignos, y a la vez asumo que todas las falsedades en que pudiera incurrir eventualmente otorgarán derecho a los afectados a ejercer las acciones legales correspondientes.

Firma de conformidad
del Denunciante

Firma Funcionario SIE
Oficina de Atención
Superintendencia
Educación

Importante

- Cabe destacar que, respecto de las expectativas señaladas por el denunciante, la Superintendencia de educación las acogerá si estas se enmarcan dentro del ámbito de sus atribuciones dispuesta en el art. 48 de la Ley 20.529.
- De acuerdo a lo señalado en la Ley N° 19.880, tiene derecho a reclamar por la respuesta presentando los recursos administrativos que la ley dispone en el Art. 59.
- Si para la tramitación de su denuncia se requieren más antecedentes, usted será contactado mediante el correo electrónico o el teléfono que ingresó en el formulario de atención.
- Para conocer el estado de avance de su requerimiento, puede visitar nuestra página web denuncias.supereduc.cl, ingresar el N° de caso en la opción "Seguimiento de Caso" o contactarse a nuestro Call Center +56 600 3600 390.
- No entregue el N° de caso a terceros, ya que se utilizará para fines de seguimiento.

- La respuesta a su denuncia se entregará a través del medio de envío (correo electrónico, correo postal o retiro en oficina) indicado por Ud. en el formulario de ingreso.